

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YULIANA ALVARADO AGUILERA CONTRA PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y ECOOPSOS EPS S.A.S. Radicación No. 25297-31-03-001-**2020-00035**-02.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Prevención Salud IPS contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre ella y la demandada Prevención Salud IPS existió un contrato de trabajo desde el 20 de enero hasta el 17 de febrero de 2020; que la empleadora debe pagarle salarios, cesantías, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a pensiones, sanción moratoria, indemnización por despido indirecto, sanción moratoria por no afiliación a seguridad social y parafiscales; que se condene solidariamente a ECOOPSOS EPS a pagar los anteriores conceptos; indexación y costas.
- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la demandante que prestó sus servicios personales a la demandada Prevención Salud IPS en el municipio de Ubalá, Cundinamarca; el cargo desempeñado fue el de auxiliar de enfermería; la labor la desarrolló entre el 20 de enero y el 17 de febrero de 2020; la jornada era de lunes a viernes de 8 a.m. a 4 p.m; su salario mensual

promedio era de \$1.125.000; no le cancelaron salarios, ni auxilio de transporte; renunció por incumplimientos de su empleadora ; no fue afiliada a la seguridad social ni le pagaron aportes; al terminar el contrato de trabajo no le pagaron prestaciones sociales; que la empresa ECOOPSOS se benefició de sus servicios personales.

3. La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2020 (aunque la nota del juzgado dice que fue el día 9) ante el Juez Civil del Circuito de Gachetá, quien por auto de 27 siguiente la admitió, ordenando notificar a las demandadas. ECOOPSOS interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda aduciendo que carece de legitimación pasiva, ya que no tuvo contrato laboral con la demandante y que en este caso no hay litisconsorcio necesario (archivo 11).

4. Prevención Salud IPS contestó, el 18 de diciembre de 2020, con oposición a las pretensiones; dijo que tuvo con la demandante un contrato de prestación de servicios, para que se desempeñara como auxiliar de enfermería; que no cumplía horario; que los honorarios fueron de \$1.049.625; habla de la buena fe de su actuación, que hace improcedente la sanción moratoria; al respecto relata de manera extensa las dificultades en que se vio involucrada la sociedad como consecuencia de una negociación mal dirigida y el abuso de una supuesta compradora, que llevó a una crisis financiera en los meses de junio, julio y agosto de 2019 y al embargo de bienes, acompaña copia de una denuncia penal dirigida a la Fiscalía; y agrega que Ecoopsos le adeuda unos dos mil millones de pesos. Propuso las excepciones de buena fe y fuerza mayor del contratante (archivo 14).

5. El 15 de febrero de 2021 ECOOPSOS propone nulidad del proceso por falta de competencia territorial, toda vez que no se siguieron las reglas previstas para cuando se demanda entidades del sistema de seguridad social integral, como lo estatuye el artículo 11 del CPTSS, ya que su domicilio está en Bogotá y no se sabe en qué sitio se surtió la reclamación administrativa.

6. El día 23 siguiente el juzgado dictó varios autos; por medio de ellos negó la reposición contra el auto admisorio de la demanda, dio por contestada la demanda por la IPS Prevención, rechazó la nulidad, aduciendo que la falta de competencia no es causal de nulidad y debe proponerse como excepción previa.

7. Posteriormente, mediante auto de 26 de marzo de 2021, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por ECOOPSOS y fijó el 22 de abril siguiente para audiencia del artículo 77 del CPTSS.

8. Ecoopsos EPS SAS aparece contestando la demanda el 8 de marzo de 2021; allí dice que los hechos relacionados con la vinculación de la demandante a la IPS no le constan; se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de inexistencia de la responsabilidad solidaria (la cual basa en que ella es una EPS y la otra demandada una IPS, cuyos objetos son diferentes porque la segunda es prestadora de servicios de salud y ella no se ocupa directamente de esta actividad, aunque acepta que hubo un contrato comercial entre las dos para esos menesteres, pero no para tercerizar); inexistencia de obligaciones a su cargo; falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe. Llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., como quiera que la IPS Prevención Salud contrató con esa aseguradora la póliza 12-45-101071857 para amparar el incumplimiento del contrato suscrito 73E2019PR1451; por medio de la cual se cubren los riesgos de salarios y prestaciones sociales. También propuso la excepción previa de falta de competencia.

9. El 7 de abril de 2021, el apoderado de ECOOPSOS presentó recursos de reposición y apelación contra el auto de 26 de marzo de 2021, por medio del cual el juzgado tuvo por no presentada su contestación de la demanda; solicitud que salió avante, pues el juzgado, mediante auto de septiembre 10 de 2021, repuso su decisión, y dio por contestada la demanda por esta entidad; en consecuencia, ordenó correr traslado de las excepciones propuestas e hizo unos requerimientos. Más tarde, por auto de 4 de noviembre del citado año, ordenó correr traslado de las excepciones de esta demandada y admitió el llamamiento en garantía que formuló.

10. Seguros del Estado contestó el llamamiento; manifiesta que no se acreditan los requisitos para la afectación de la póliza 12-45-101071857, pues ni siquiera se ha demostrado el contrato de trabajo. No le constan los hechos, se opone a las pretensiones y propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación a su cargo por inexistencia de solidaridad patronal de ECOOPSOS; inexistencia de la obligación en la póliza de cumplimiento particular por el amparo de salarios y prestaciones sociales; coberturas exclusivas de los riesgos pactados en la

póliza de cumplimiento; que la póliza tampoco cubre obligaciones ante las entidades de seguridad social ni obligaciones parafiscales; imposibilidad de afectar la póliza por una eventual condena por indemnizaciones; imposibilidad de hacer extensivo el elemento mala fe; inexistencia de intereses moratorios; límite en el valor asegurado.

11. El juzgado, por auto de 8 de julio de 2022, tuvo por contestado el llamamiento. Y por auto de 6 de septiembre posterior señaló el 15 del mismo mes para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS; realizada en la fecha y continuada el 27 posterior; allí se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, decisión recurrida por la demandada y confirmada por este Tribunal; luego de decretadas las pruebas, se fijó el 20 de octubre siguiente para llevar a cabo audiencia artículo 80 del CPTSS; finalmente, después de varias sesiones, se fijó el 8 de febrero de 2023 para dictar el fallo.

12. En este el Juez Civil del Circuito de Gachetá (archivo 98) declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la demandada Prevención Salud IPS desde el 20 de enero hasta el 17 de febrero de 2020, y que Ecoopsos EPS S.A.S. debía responder solidariamente por las condenas; condenó al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del art. 65 del CST, más los intereses moratorios a partir del día 25 hasta cuando se haga el pago de las prestaciones; aportes a pensiones. Absolvió a Seguros del Estado y declaró no probadas las excepciones. Igualmente impuso costas a las demandadas.

El juez, en lo que respecta exclusivamente a los puntos materia de la apelación, que son los únicos a los que se hará referencia, consideró que se demostró la prestación personal de servicios de la demandante a la IPS demandada, como esta lo aceptó al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio, y se reiteró al fijar el litigio; y acreditado este hecho, opera la presunción del artículo 24 del CST, la cual no logró ser desvirtuada, a lo que se agrega que el cargo desempeñado fue el de auxiliar de enfermería, atendiendo a la señora Ana Susana Urrego de Urrego, afiliada a ECOOPSOS, como lo reafirmó su representante legal; que le fue entregada por Soledad Urrego, quien si bien no le hizo entrega personal sí lo hizo previa llamada telefónica. También consideró que Prevención admitió que le debía salarios a la actora por valor de \$ 1.049.625. En consecuencia, consideró viables las

pretensiones de la demanda y procedió a su liquidación. Manifestó, de otro lado, que la excusa de la insolvencia no era suficiente para absolver de la sanción moratoria, ni tampoco es válida la posición de que se trató de un contrato de prestación de servicios, porque la demandante prestó una labor, su vinculación fue por contrato de trabajo y no de prestación de servicios, y sobre esto no podía haber dudas porque fue tratada como trabajadora y no como contratista, porque cumplía horario, por ende no pude haber buena fe en la conducta de la empleadora.

13. Inconforme con lo decidido, la **IPS Prevención Salud** apeló cuestionando tanto la declaración del contrato de trabajo, como lo relativo a la sanción moratoria. Sobre lo primero señala que si bien se acreditó la prestación personal de servicios, lo cierto es que esta se ejecutó con autonomía e independencia; nunca se demostró la continuada subordinación de la actora con respecto de la demandada; nunca se demostró que esta impartiera ordenes o instrucciones a aquella para la ejecución de sus labores. Sobre la sanción moratoria empieza anotando que, según reiterada doctrina de la Corte Suprema, no es de imposición automática; sostiene de manera insistente en que no se demostró ni hubo mala fe, pues los pagos se hicieron imposible debido a la crisis e insolvencia que afectó a la compañía, que empezó cuando otras personas asumieron la dirección de la sociedad y empezaron a hacer actos fraudulentos, incumplir y echar al traste toda la buena trayectoria de la sociedad; que en unos pocos meses arrasaron y destruyeron lo que se había construido en largos años, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía. Reprocha que no se haya dado por demostrada la excepción de buena fe, pues no quedó acreditado que la gerente de la entidad hubiese actuado de mala fe, ya que durante toda su existencia jamás se vio sometida a condenas judiciales, y si bien no se juzga una persona natural sino una jurídica es claro que estas no actúan por sí solas sino a través de aquellas. Explica que las razones por las cuales no se pagó no fueron caprichosas, sino hubo fuerza mayor e insuperable, pues no había recursos para cumplir las obligaciones.

14. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso mediante auto de 27 de febrero de 2023; y mediante auto del día 6 de marzo siguiente se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión; ninguna lo hizo.

15. El 2 de agosto de 2023, la liquidadora de la demandada Ecoopsos EPS en Liquidación allegó escrito mediante el cual revoca el poder conferido al abogado Yezid Andrés Vergel García, y designa un nuevo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Las cuestiones que deben dilucidarse, entonces son: *i)* Establecer si se demostró la existencia del contrato entre demandante y la sociedad empleadora, o si por el contrario entre estas existió un contrato de prestación de servicios; *ii)* Determinar si en el presente proceso es procedente la sanción moratoria del artículo 65 impuesta por el juez, o si debe revocarse, en el sentido de si las dificultades económicas de la sociedad demandada son razón suficiente para exonerar de la misma.

En cuanto al primer aspecto, hay que empezar por señalar que en efecto y tal como lo consideró el a quo, los elementos del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de un servicio, la remuneración y la continuada remuneración; sin embargo, el artículo 24 del CST establece una regla consistente en presumir "*que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*". En tal virtud, quien alegue que se relación estuvo regida por un contrato de la citada índole solo debe demostrar, en principio, que prestó un servicio personal en favor de otro; y será este, a su vez, el que deberá demostrar que tal servicio fue autónomo o independiente, o en todo caso diferente al laboral para de este modo desvirtuar la anotada presunción. No le corresponde a quien aduce su condición de trabajador demostrar la subordinación, como sostiene la recurrente, ya que la única carga que le impone la ley y la jurisprudencia es acreditar que desplegó un servicio personal. Cabe recordar al respecto que la regla que hoy regula este asunto fue modificada en la reforma de la Ley 50 de 1990, cuyo artículo 2 estableció que "*quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue*

la prevista en el literal b) del artículo 1º de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada." Tal norma, sin embargo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 665 de 1998. De modo que pretender o sostener que el trabajador debe probar la subordinación desconoce que la norma que establecía eso, fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano y por consiguiente no poder ser invocada ni aplicada.

En el presente caso, la prestación personal de servicios fue admitida por la IPS PREVENCIÓN, que aclaró que tales servicios, como auxiliar de enfermería, no lo fueron en virtud de un contrato de trabajo sino de prestación de servicios, que no sometió a la actora a horario de trabajo, y que le pagaba por honorarios la suma mensual de \$1.049.625. Lo anterior aparece corroborado en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la citada IPS, en el que ratificó los servicios personales, incluso manifestó que le adeudaban los servicios de enero y febrero por valores de \$461.835 y \$587.790, respectivamente. Así mismo, lo ratificó la testigo Soledad Urrego, en cuanto manifiesta que ella le entregó por teléfono la paciente Urrego de Urrego a la demandante para que la siguiera atendiendo. Y aun cuando esta testigo no vio a la actora prestar los servicios, incluso se refiere a unas fechas diferentes a las señaladas en la demanda y las referidas por la representante legal, de todas formas, las solas actuaciones de la IPS, antes referidas, muestran que hubo realmente la referida prestación.

Ahora bien, la demandante no tenía que probar que cumplía horario o que debía diligenciar unos formularios de enfermería diariamente, ni que la entidad le impartía ordenes; era la demandada a la que le incumbía demostrar la independencia o autonomía con que se prestaban los servicios; ejercicio que no realizó, carga probatoria con lo que no cumplió, pues no aportó una sola prueba en tal sentido, sino que se limitó a afirmarlo en sus distintas intervenciones, siendo sabido que este era un asunto que antes que ser expresado en los discursos, debía ser fehacientemente probado, y ello no se hizo.

Es de resaltar que ese es el único cuestionamiento que hace el recurso de apelación en lo concerniente a la relación, pues la Sala no ve que se cuestionaran los extremos temporales, ni otros aspectos del vínculo.

Sobre el tema de la sanción moratoria, el juzgado sostuvo que no se demostró buena fe de la empleadora en la omisión del pago de salarios y prestaciones

sociales a la terminación del contrato de trabajo, por cuanto la excusa de la insolvencia no es suficiente para exonerar de dicho pago, y de otra parte los servicios prestados por la demandante no podían encajar en la noción de contrato de prestación de servicios, pues la labor fue subordinada y estaba sujeta a cumplimiento de horario. De esos dos elementos, la IPS cuestiona sólo lo atinente a la insolvencia; dice que la falta de pago no ha sido un capricho sino obedece a la falta total de recursos debido a los malos manejos que hizo de la sociedad la persona que había mostrado interés en comprarla, pero que la representante legal no se ha ausentado de los procesos judiciales, sino que ha dado la cara; iliquidez que, puede considerarse, estructura la buena fe de que habló la Corte Suprema de Justicia en el radicado 55.280 de 20 de septiembre de 2017, amén de que la señora Uribe Montaña durante todo el tiempo que manejó la sociedad cumplió todos sus compromisos, no se vio enfrentada a procesos judiciales, ni incurrió en comportamientos indelicados. Como en la contestación de la demanda se refirió extensamente a los problemas de manejo y financieros, a los embargos de las cuentas bancarias y a los créditos que tenía ECOOPSOS con la IPS por servicios prestados, es de resaltar que estas son las razones a que se refiere en el recurso para que se le absuelva de esta condena.

De manera que corresponde analizar si las dificultades financieras de la entidad pueden ser elemento que deben llevar a exonerarla de la sanción moratoria impuesta por el juzgado.

El artículo 65 del CST señala que las prestaciones sociales y salarios adeudados deben pagarse a la terminación del contrato de trabajo, so pena de que se cause la sanción moratoria. Tal indemnización, como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia laboral, no es de aplicación automática, como también lo anotó el juez. El simple pago tardío o incompleto, o la omisión de pago de salarios y prestaciones, no lleva a la imposición inexorable de la sanción, pues hay que estudiar las razones expuestas por el deudor, y que aparezcan debidamente demostradas, que justifiquen su conducta, y si se encuentra que las mismas denotan buena fe, por algún motivo, puede exonerarse de la misma. Claro está no se trata de cualquier razón, sino de situaciones poderosas y que a juicio del juzgador aparezcan debida y suficientemente acreditadas, que revelen de manera razonable que el empleador no se consideraba deudor, o no debía la cantidad determinada, o tenía dudas sobre lo adeudado, o que le hicieron imposible realizar el pago, entre otras. En este caso, no hay fórmulas generales

ni preconcebidas y cada situación debe ser estudiada con sus particularidades y pormenores.

La Sala entiende que las dificultades para pagar pueden, en algunos casos, exonerar del pago de la indemnización por falta de pago o por pago tardío. Pero para que ello suceda la prueba de la crisis debe ser detallada y pormenorizada, y no imputable a la parte obligada, sin que sea suficiente la propia manifestación de la empresa, pues es claro que nadie puede fabricar su propia prueba y las manifestaciones del interesado solo pueden tenerse como su versión de los hechos, que, por lo mismo, no es equiparable a prueba judicial. La prueba de las dificultades tiene que ser detallada y convincente, requisito con el que no se cumple en esta ocasión.

La jurisprudencia laboral ha sido reiterativa en que las dificultades financieras no implican un actuar de buena fe de las empresas. Así en sentencia SL 845 de 2021 precisó:

“Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales. Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente”.

Y en la sentencia CSJ SL3159-2019, reiterada en la SL 3219 de 1º de septiembre de 2020, se dijo:

“En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos

que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

En tal medida, al exonerar de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por tales motivos, el tribunal incurrió en las infracciones fácticas que se le imputan”.

Las extensas explicaciones de la demandada para que se le exonere de la sanción moratoria no son suficientes para lograr ese propósito porque carecen de medios persuasivos que indiquen una situación de imposibilidad total de pago, amén de que de lo dicho por la entidad al contestar la demanda, no se colige con claridad que la situación que describe se hubiese originado en razones de fuerza mayor; por el contrario, revela que es atribuible a manejos de la propia entidad, sin que en este caso sea relevante la conducta a la actual representante legal y quien por unos meses estuvo por fuera de la administración, por cuanto no se está juzgando su conducta personal sino la de la entidad y sus representantes legales, independientemente de su comportamiento al frente de la compañía. En ese orden de ideas, tampoco puede tenerse como elemento de buena fe el hecho de que con anterioridad la entidad o su representante legal hubiesen cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, porque lo determinante en este caso es que no se hubiesen expuesto y demostrado razones que justificaran la falta de pago de salarios y prestaciones a la actora al terminar el contrato de trabajo. En todo caso, no puede pasarse por alto que la representante legal actual de la IPS reasumió su cargo en septiembre de 2019, o sea que la vinculación de la actora se produjo siendo aquella la gerente, de modo que si era visible la crisis y entreveía que no podía cumplir, ha debido abstenerse de contratarla ante la imposibilidad de pago, pero lo hizo y no pagó, por lo que mal puede ser tenida esa conducta como de buena fe.

En esas condiciones, y con ceñimiento estricto a las razones invocadas por el impugnante, no se abre paso el recurso de la IPS Prevención Salud, pues no demostró que su conducta estuviera revestida de buena fe.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

De otro lado, y como quiera que la liquidadora de la demandada Ecoopsos EPS en Liquidación revoca el poder conferido inicialmente al doctor Yezid Andrés Vergel García, y en su lugar, otorga nuevo poder al abogado **Jaime Andrés Serrano**

Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.899 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 330.987 del C.S.J., al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del CGP, se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial de dicha demandada.

Costas de esta instancia, a cargo de Prevención Salud IPS, cuyo recurso fracasó y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales (SMLM).

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá el 8 de febrero de 2023 dentro del proceso de YULIANA ALVARADO AGUILERA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y OTRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia, a cargo Prevención Salud IPS y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Jaime Andrés Serrano Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.899 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 330.987 del C.S.J., como apoderado de la demandada Ecoopsos EPS en Liquidación, en los términos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

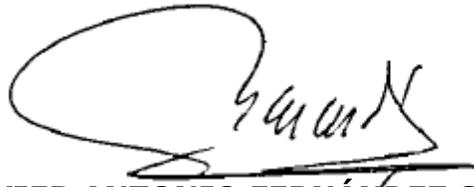
DEVOLVER el expediente al juzgado de origen

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria